

**Convenio administrativo de cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador para la prevención del uso indebido, combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

Suscrito en Quito el 26 de septiembre de 1990.

Promulgado por Decreto Nº 103, de RR.EE., de 21 de enero de 1991.

Publicado en Diario Oficial de 29 de octubre de 1992.

---

Los Gobiernos de Chile y del Ecuador:

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen un problema que afecta a los dos países;

Considerando que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos afectan a sus respectivas poblaciones y repercuten considerablemente en la economía y la vida social de ambos países;

Tomando en cuenta que se han realizado contactos entre los dos Gobiernos con el fin de establecer mecanismos de cooperación bilateral para combatir tanto el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos como la farmacodependencia;

En armonía con las disposiciones contenidas en la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes y el Protocolo de 1972, así como el Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Declaración de Nueva York del 1 de octubre de 1984; el Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos de 1973; el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1986 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en diciembre de 1988;

Han acordado celebrar el presente Convenio:

**ARTÍCULO I**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador armonizarán sus políticas y realizarán programas coordinados para la prevención del uso indebido, la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y para la rehabilitación del farmacodependiente;

Las políticas y programas anteriores tomarán en cuenta las Convenciones Internacionales sobre la materia en que ambos países sean Partes.

## **ARTÍCULO II**

Para el logro de los objetivos estipulados en el Artículo anterior, las autoridades designadas por las Partes desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:

- a) Se prestarán colaboración técnico-científica e intercambiarán información sobre productores y proveedores y sobre traficantes individuales o asociados.
- b) Desarrollarán estrategias coordinadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del fármacodependiente; asimismo, intercambiarán información sobre programas nacionales que se refieran a estas actividades.
- c) Se prestarán mutuamente colaboración técnica con el fin de intensificar el establecimiento de medidas para detectar, controlar y erradicar plantaciones y cultivos realizados con el objeto de extraer de ellos sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicas.
- d) Intercambiarán información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) Se suministrarán, recíprocamente, información acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes.
- f) A solicitud de una de las Partes, la otra proporcionará los antecedentes que posea sobre narcotraficantes.
- g) Procurarán llevar a cabo el intercambio de personal de sus servicios competentes para el estudio de las técnicas especializadas utilizadas en el otro país.
- h) De común acuerdo, establecerán los mecanismos que se consideren necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.
- i) Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes, en virtud de lo señalado en los literales a) y f) del presente Artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos Servicios Públicos, los que tendrán carácter de reservados y no serán destinados a la publicidad.

## **ARTÍCULO III**

Para los efectos del presente Convenio, se entienden por servicios competentes los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de la rehabilitación del fármacodependiente.

#### **ARTÍCULO IV**

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

#### **ARTÍCULO V**

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta Chileno-Ecuatoriana de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, encargada de coordinar las acciones señaladas en el Artículo II del presente Convenio, que estará integrada por los representantes que cada Gobierno designe.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar a los Gobiernos Partes del presente Convenio, las acciones específicas conjuntas a que hubiere lugar, las cuales se desarrollarán a través de los Servicios competentes de cada país, así como evaluar el cumplimiento de tales acciones.
- b) Elaborar planes para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del fármacodependiente.
- c) Transmitir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio.
- d) Crear Subcomisiones Mixtas y,
- e) Elaborar su propio reglamento.

Las reuniones de la Comisión serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes y se celebrarán anualmente y en forma alternada en Chile y en el Ecuador sin perjuicio de que, en caso necesario, se puedan convocar por la vía diplomática reuniones extraordinarias.

#### **ARTÍCULO VI**

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes mediante un canje de notas diplomáticas.

Estos Acuerdos se someterán en cada país a los trámites de aprobación interna correspondientes.

## **ARTÍCULO VII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio se dará por terminado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, son seis meses de anticipación.

Los suscritos debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Convenio, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.